PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 040-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

Quito, 6 de diciembre de 2012, las 12h30.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por el recurrente el 5 de diciembre de 2012.

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2814-SG-CNE-2012, de 2 de diciembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente signado con el número 040-2012-TCE mediante el cual, se hace conocer que el señor Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático de Chimborazo y su Abogado Defensor Dr. Julio César Sarango, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los* ***recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados****, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 dispuso: *"Negar la impugnación interpuesta por el señor Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático – Chimborazo; por cuanto el señor Néstor Chávez Muyulema, no ha renunciado al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con noventa días de anticipación a la fecha de cierre de inscripciones del proceso electoral; y, tampoco cuenta con la autorización expresa del Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, para inscribirse como candidato a*

Asambleísta provincial, auspiciado por el partido Movimiento Popular Democrático; y, ratificar la Resolución JPECH-04-20-11-2012-CNEDPCH, de 20 de noviembre de 2012, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante la cual, se negó la calificación de la candidatura del señor Néstor Chávez Muyulema, para la dignidad de Asambleísta Provincial, auspiciada por el Partido Movimiento Popular Democrático; Listas 15".

Consecuentemente, en atención a lo dispuesto en el art. 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, "*aceptación o negativa de inscripción de candidatos*", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; consecuentemente este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*"

El inciso segundo del citado artículo añade que pueden proponer acciones y recursos contencioso - electorales, "*...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

El señor Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático de Chimborazo y su Abogado Defensor Dr. Julio César Sarango, han venido actuando en las calidades antes indicadas y en esas mismas calidades han presentado el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, por lo que su intervención es legítima para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012 fue notificada, en legal y debida forma al recurrente el 29 de noviembre de 2012, mediante oficio No. 02812, suscrito en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral; y, en casillero electoral No. 15, en la misma fecha conforme consta a fojas sesenta y seis (66) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 1 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción a fojas ochenta y cinco vuelta (fs 85 v) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que la Resolución materia del presente recurso no cumple con los requisitos de forma y de fondo legales y reglamentarios, ni está debidamente motivada; y, que además viola los derechos de libertad e igualdad;
b) Que el señor MIGUEL LLUCO TIXI presentó una impugnación cuando debía haber presentado "derecho de objeción";
c) Que el candidato presentado por el MPD cumple con lo establecido en el art. 336 del Código de la democracia;
d) Que la alianza formada por el señor MIGUEL LLUCO TIXI es nula;
e) Que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik formó alianza con el MPD por una resolución del Consejo Político Nacional; y,
f) Que el señor MIGUEL LLUCO TIXI no es quien debe autorizar a los miembros de la organización política para que puedan participar como candidatos de otra organización política en esa jurisdicción; y,
g) Que el señor NESTOR CHAVEZ MUYULEMA, no está inmerso en la prohibición en la que se fundamenta la Resolución de la Junta provincial electoral, por lo no infringe lo dispuesto en el Art. 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en la que ratifica la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo No. JEPCH-04-20-11-2012-CNEDPCH, de 20 de noviembre de 2012, está debidamente motivada y si ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios al haber negado la inscripción y calificación de la candidatura del señor Néstor Chávez Muyulema para Asambleísta provincial, auspiciado por el partido Movimiento Popular Democrático.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En qué casos un afiliado o adherente permanente de un partido o movimiento político, respectivamente, puede participar como candidato por una organización política diferente a la que pertenece.

El Artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone lo siguiente:

"Art. 94.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular".

Esta disposición legal se amplía en los artículos 336 y 339, ibídem, por citar algunos, los cuales establecen en su orden:

"Art. 336.- Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos".

"Art. 339.- Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes cumplirán las obligaciones establecidas en las normas internas de la organización y, en todo caso, las siguientes:

...
2. Respetar lo dispuesto en los estatutos o en su régimen orgánico, en las leyes y en la Constitución de la República.

3. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido".

El artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

"...las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..." y, para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; (El énfasis no corresponde al texto original)..

De las normas transcritas se colige principalmente que una organización política puede presentar como candidatos o candidatas a cualquier dignidad de elección popular a personas que pertenezcan a la misma organización, ya sea como afiliados o adherentes permanentes o simpatizantes.

De la revisión del expediente se ha podido constatar:

a) Que de la revisión integral de la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012, materia de este recurso de apelación se colige que esta es clara y completa porque considera todos los aspectos controvertidos asociándolos con las normas

constitucionales y legales aplicables a esos hechos, de manera que se cumple la exigencia constitucional de la motivación al haber aceptado la objeción contenida en la impugnación presentada por el señor MIGUEL LLUCO TIXI;

b) Que el señor Néstor Chávez Muyulema, como se desprende de la certificación y copia del formulario en la que consta la firma de Néstor Chávez Muyulema, es adherente permanente del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (fs 32 y 33); consecuentemente para poder participar como candidato de otra organización política debía haberse separado de esa organización política con al menos 90 días de anticipación o en su defecto contar con la autorización expresa de la misma organización política, conforme a lo dispuesto en el Art. 336 del Código de la Democracia;

c) Consta del expediente (fojas 15 a 18) que quien objetó la candidatura del recurrente fue el señor Miguel Ángel LLuco Tixe, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en Chimborazo, quien consta inscrito como representante legal de dicho movimiento político ante la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, según se puede colegir del contenido de las fojas veinte y veintiuno (fs. 21) del expediente;

d) No existe constancia procesal de que el señor Néstor Chávez Muyulema haya comunicado a la dirección provincial de su movimiento político la decisión de participar por otra organización política o su deseo de separarse del primero con la antelación que exige el artículo 336 del Código de la Democracia;

e) El Consejo Nacional Electoral ha señalado en la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012 que el Art. 133 del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik le concede al Coordinador Provincial del movimiento "*la calidad de Representante Legal en la provincia, y su máximo funcionario administrativo, esto en concordancia con lo que establece el Art. 2 de dicha norma interna...*". Consecuentemente lo actuado por el señor Miguel Ángel Lluco Tixi es legal por estar en conformidad con lo que dispone la normativa interna de la organización política; y,

f) Las alegaciones respecto a las alianzas entre el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y el MPD no tienen relación con la presente causa.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático de Chimborazo y su Abogado Defensor Dr. Julio César Sarango.

2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012 dictada por el Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual se niega la impugnación interpuesta por el señor Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático – Chimborazo.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 27 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica absarango@punto.net.ec y luisalfredovillacis@hotmail.com.

4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Actué el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE;** Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE;** Dra. Patricia Zambrano, **JUEZ TCE**

Certifico, Quito 6 de diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 039-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No. 039-2012-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Distrito Metropolitano de Quito, 6 de diciembre de 2012, las 10h10.-**VISTOS:** Agréguese al expediente la petición suscrita por el señor Rafael Domingo Antuni Catani Coordinador del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, suscrito por el Dr. Julio César Sarango de 3 de diciembre de 2012 a las 14h26, en la cual solicita se señale día y hora para que se realice la Audiencia Pública y Contradictoria para la presentación de pruebas y ejercer el derecho a la defensa. Esta petición se deniega porque contraviene la norma legal prescrita en el segundo inciso del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone los procedimientos contencioso electorales que se recurra de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal y sus resoluciones serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

1.- ANTECEDENTES.

Mediante Oficio No. 2864-SG-CNE-2012, de 1 de diciembre de 2012, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, remite el expediente que se le asignó el número 039-2012-TCE, corriendo traslado el Recurso Contencioso Electoral Ordinario de Apelación interpuesto por el señor RAFAEL DOMINGO ANTUNI CATANI, en calidad de Coordinador Nacional del Movimiento Plurinacional Pachakutik.

Con fecha 3 de diciembre de 2012, las 08h30, el Dr. Miguel Pérez Astudillo en calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y por corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal procede al análisis y resolución siguientes:

2.-ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.-

2.1 .- COMPETENCIA.- La Constitución de la República, en el artículo 221, numeral 1 , concordante con esta norma superior, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: ***"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*** En el expediente consta (fjs. 148-151) el libelo de recurso ordinario de apelación presentado por el Actor, propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-4-26-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 28 de noviembre de 2012, que en su contenido resuelve lo siguiente: *"Negar la impugnación interpuesta por el señor Rafael Antuni Catani, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por improcedente y carecer de fundamentos de hecho y de derecho, como se lo ha demostrado en el análisis de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo; y, consecuentemente, ratificar la Resolución JPECH-04-19-11-2012-CNEDPECH, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante la que, se calificó e inscribió la lista de candidatas y candidatos para la dignidad de Asambleístas Provinciales por Chimborazo, presentada por la alianza Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 35-18."* De la resolución transcrita en la parte sustancial, se puede determinar que el recurso ordinario de apelación interpuesto, se encuentra señalado como causal para su interposición, en el artículo 269, numeral 2, del Código de la Democracia, que se refiere ***"2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos..."***, recurso sobre el cual tiene competencia privativa para conocimiento y resolución el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Para comparecer al órgano jurisdiccional interponiendo Recursos Contenciosos Electorales, el artículo 244, inciso segundo del Código de la Democracia dispone que: ***"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes***

de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...". Y conforme consta de fojas 62 vuelta del expediente, la resolución PLE-CNE-4-30-3-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que dispone la inscripción de la directiva nacional de la organización política, en el Art. 3 de la mencionada resolución, el señor Rafael Domingo Antuni Catani se registra como Coordinador Nacional, por lo tanto, se le reconoce la legitimación activa al compareciente.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- La Resolución PLE-CNE-4-26-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 29 de noviembre de 2012, por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (fojas 133). El recurso contencioso electoral fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 30 de noviembre de 2012 por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo prescrito en el artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

El Recurso Ordinario de Apelación que es materia del presente análisis se fundamenta en los siguientes puntos:

3. 1.- Que, en la resolución No PLE-CNE-4-30-3-2012, emitida por el Consejo Nacional Electoral de 30 de marzo de 2012, en la que dispone en el Art. 4 el registro de la directiva nacional y " *como Coordinador o Director Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de Chimborazo al señor NESTOR CHAVEZ MUYULEMA... Por lo que es el único reconocido por nuestra organización política, y está facultado para realizar alianzas con organizaciones políticas de carácter provincial...*"

3. 2.- Argumenta el recurrente que *"El señor MIGUEL LLUCO, en complicidad con la Junta Provincial Electoral Delegación de Chimborazo, de manera ilegal y violatoria a la Ley... el 27 de abril de 2012, le registran y le inscriben la Directiva Provincial de Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en la Delegación Provincial de Chimborazo, es decir, yéndose en contra del organismo de mayor jerarquía como es el Consejo Nacional Electoral..."*

3. 3.- Agrega que " *El Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No 002605 de fecha Quito, 09 de noviembre del 2012, remite la resolución No PLE-CNE-14-8-11-2012, en la cual en la parte resolutiva en el Art 2 dice: " Art.2... con EXCEPCION DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO, HASTA*

QUE SE RESUELVA EL CONFLICTO INTERNO DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, DE CONFORMIDAD CON EL REGIMEN ORGANICO.." Más adelante manifiesta que " *Por lo tanto la Coordinación de Chimborazo no podía hacer alianzas, mientras no solucione sus conflictos internos....*"

3. 4.- En referencia a los señores Miguel Lluco y Mariano Curicama expresa que "Debo *recalcar como lo he venido realizando en las fases anteriores, que lo señores MIGUEL LLUCO Y MARIANO CURICAMA, fueron legalmente expulsados de nuestra organización política, tanto la Junta Provincial Electoral de Chimborazo como el Consejo Nacional Electoral, se niegan a reconocer la expulsión de estos malos compañeros..... Aclarando que ni MIGUEL LLUCO ni el compañero NESTOR CHAVEZ MUYULEMA pueden ni tienen atribuciones para realizar alianzas... por lo tanto están impedidos de realizar alianzas e inscribir candidatos.....*".

3. 5.- "Finalmente *la resolución recurrida, carece en su totalidad de motivación, ya que se limitan a decir que acogen el informe No 605-CGAJ-CNE-2012 de 24 de noviembre del 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, pero jamás se nos notificó dicho informe para ejercer el derecho a la defensa, violando lo dispuesto en los Art. 76.7 literal l)... y 76. 7 a), c) y d) de la Constitución de la República* ". Concluye solicitando que "*... en sentencia se acepte mi Apelación, se revoque la referida resolución del Consejo Nacional Electoral y, SE NIEGUE LA INSCRIPCION DE LOS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE LA ALIANZA 35-18, POR SER ILEGAL* "

En referencia a los argumentos presentados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene la obligación constitucional y legal de pronunciarse sobre cada una de las fundamentaciones.

4.- DE LAS PIEZAS PROCESALES QUE OBRAN DEL EXPEDIENTE.-

Con el propósito de esclarecer conforme a derecho se requiere, a quien le corresponde la representación legal del *Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik en la Provincia de Chimborazo,* como un elemento sustancial que en forma conexa permita analizar y resolver sobre otros asuntos de fondo del presente recurso; el Pleno de este Tribunal, considera que:

4.1. Dando cumplimiento y en aplicación de las normas legales contenidas en el Art. 269, numeral segundo y cuarto inciso de la misma norma, del Código de la Democracia; concordante con ésta la disposición contenida en el Art. 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, este Tribunal tiene la competencia para conocer y resolver en mérito a los autos que obran del expediente en el plazo determinado en dichas normas.

4.2.- De fojas 48 y 50 vuelta, del expediente consta el Oficio No 230-CNE-DPCH-2012, de mayo 16 de 2012, suscrito por la Lcda. Laura Córdova M. Directora de la Delegación del CNE-Chimborazo, con el cual da contestación al requerimiento efectuado por el señor Miguel Lluco sobre la Directiva del *Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik* en la Provincia de Chimborazo que se encuentre legalmente inscrita, manifestando que " .... ***con fecha 27 de abril de 2012.... se encuentra inscrita en el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Chimborazo, la Directiva Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK.*** " En las dos fojas anexas acompaña un cuadro en donde consta el señor MIGUEL ANGEL LLUCO TIXE en calidad de COORDINADOR PROVINCIAL.

4.3.- De fojas 55 a 59 del expediente consta el Acta del Consejo Político Ordinario del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, celebrado en la ciudad de Quito el día 20 de abril de 2012, en donde se hace constar en el punto 4 del orden del Día el tratamiento del ***" Análisis y resolución de la demanda presentada por la coordinación Provincial del MUPP de Chimborazo "*** en el tratamiento de este punto se conoce el informe de la Comisión de Defensa de los Adherentes de la organización política, fruto de lo cual, se procede a resolver la expulsión de cuatro adherentes permanentes, entre los cuales se encuentra el señor Miguel Lluco, portador de la cédula de ciudadanía No 1700425489.

4.4.- Consta el oficio No 000869 de 3 de abril de 2012, de fojas 67 a 71 del expediente, la resolución PLE-CNE-4-30-3-2012, en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral efectuada el día 30 de marzo de 2012 resolvió la reinscripción del *Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik* y en el Art. 3 dispone el Registro de la Directiva Nacional cuyo cuadro se encuentra detallado. En el Art. 4 de la misma resolución, encargó a la Dirección de Organizaciones Políticas disponga el registro de los Directores Provinciales del Movimiento conforme al cuadro que se incluye en el

texto de la Resolución, entre las provincias consta en calidad de director de la Provincia de Chimborazo, el señor Néstor Chávez Muyulema.

4.5.- En el Art. 5 de la misma Resolución el Consejo Nacional Electoral dispone que el Movimiento ***"…. en el plazo de 90 días ratificará o presentará los órganos directivos definitivos nacionales y provinciales para el registro correspondiente".***

4.6.- *En el libelo de Recurso ordinario de Apelación que nos ocupa, (fjs. 148 a 151) en el numeral 3, el recurrente manifiesta en la parte pertinente que "…* ***Pese a que en el Art.5 de la resolución No PLE-CNE-4-30-3-2012… nos concede un plazo de 90 días para ratificar los órganos directivos definitivos nacionales y provinciales para el registro correspondiente, de lo que se desprende que el señor MIGUEL LLUCO, en 27 días logró inscribir la directiva de manera ilegal…"***

4.7.- De fojas 75 y 76 consta la Resolución PLE-CNE-14-8-11-2012 de 8 de noviembre de 2012, notificada al señor Rafael Antuni Catani, actor en la presente causa con oficio No 002605 de 9 de noviembre de 2012, en cuya parte resolutiva dispone " **Articulo 2.-** ***Disponer al Director Nacional de Organizaciones Políticas registre a la alianza denominada " Unidad Plurinacional de las izquierdas"… con ámbito de acción nacional y provincial, con excepción de la provincia de Chimborazo, hasta que se resuelva el conflicto interno de la organización política Unidad Plurinacional Pachakutik de conformidad con su Régimen Orgánico".***

4.8.- Mediante oficio No 002432 de 19 de octubre de 2012 (fje. 82 y 83), el Consejo Nacional Electoral, notifica al Actor del presente recurso, la Resolución No PLE-CNE- 2-18-10-2012, adoptada en sesión ordinaria de jueves 18 de octubre de 2012, en la que dispone " **Articulo 2.-** ***Disponer a los señores Rafael Antuni Coordinador Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y Miguel Ángel Lluco Tixe resuelvan el conflicto interno que se ha presentado al interior del movimiento político, ya que el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia y capacidad jurídica para resolver sobre las disputas de carácter interno ".***

4.9.- De fojas 41 del expediente consta oficio No 0123MUPP-CH de 18 de noviembre del 2012 suscrito por la Ing. Mercedes Vargas Estrada Secretaria del MUPP-CH y dirigido al Msc. Estuardo

Santamaría Procurador común de la Alianza 35-18, en cuyo texto consta lo siguiente " ***Me permito certificar que hasta la actualidad en las oficinas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik no ha ingresado ninguna notificación que haga referencia a la expulsión de los compañeros Miguel Ángel Lluco Tixe y Ana María Pilmunga Morocho, emitidos por el Sr. Rafael Domingo Antuni Catani."***

4.10.- Consta de fojas 52 a 54 del expediente el Oficio No 758 –MUPP-2012, que se encuentra fechado de 16 de noviembre de 2012, dirigido a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, suscrito por el señor Rafael Antuni C. en cuya parte pertinente expresa que " ***.... me permito indicar que por un error de mecanografía, las cédulas de identidad de Ana Vásconez y Ana María Pilamunga en el ACTA DEL CONSEJO POLITICO ORDINARIA DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK CELEBRADO EN QUITO EL 20 DE ABRIL DEL 2012, se encuentran cruzadas, por tanto, en mi calidad expuesta arriba, doy fe y certifico que ... son las personas expulsadas de la organización política que represento."***

5.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

De las piezas procesales que obran del expediente y en mérito de lo actuado ante la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, cuanto ante el Consejo Nacional Electoral en sede administrativa, se puede colegir lo siguiente:

5.1.- El Reglamento de Afiliaciones, Adhesiones, Desafiliaciones, renuncias y expulsiones en las Organizaciones Políticas, el Art. 2 que se refiere a la competencia en la aplicación del Reglamento, dispone ***"Art. 2 ... Y las Delegaciones Provinciales Electorales son los organismos competentes para la aplicación del presente reglamento en lo referente a los movimientos políticos en el ámbito de su jurisdicción."*** El actor se dirige con la rectificación del número de cédulas de dos ciudadanas expulsadas Ana Vásconez y Ana María Pilamunga, a la Junta Electoral de la Provincia de Chimborazo; cuando debió dirigirse a la Delegación Provincial del CNE; (fjs 52 a 54). La Junta Provincial Electoral tiene específicas funciones que le otorga el Art. 37 del Código de la Democracia y en ninguna de ellas, le faculta el registrar las expulsiones que se produzcan y soliciten las

organizaciones políticas; por tanto, la negativa de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se sustenta en esta norma legal y reglamentaria.

5.2.- En el último inciso del Art. 8 del Reglamento de Afiliaciones, Adhesiones, Desafiliaciones, Renuncias y Expulsiones en las Organizaciones Políticas, dispone que ***" Las expulsiones producidas en las organizaciones políticas, deberán ser informadas al Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de ocho días de haberse producido."*** De las piezas procesales que constan en el expediente se conoce que el Coordinador Nacional de Pachakutik, actor en la presente causa o los organismos partidarios internos competentes, no dieron cumplimiento a este plazo; esto es, se debió informar y solicitar el registro hasta el día 28 de abril de 2012. Se conoce que en el mes de noviembre de 2012, concurre ante la Junta provincial Electoral para solicitar se proceda al registro y rectificación de cédulas de dos adherentes, entre los cuales no se enuncia al señor Lluco Tixe.

5.3.- No habiendo cumplido con este requisito y mandato reglamentario, el registro de la Directiva Provincial de Chimborazo, presidida por el señor Miguel Ángel Lluco Tixe, efectuada el 27 de abril de 2012, se encuentra vigente y facultada para ejercer los derechos y obligaciones que el Régimen Jurídico de la organización política le otorga, entre ellas las prescritas en los Arts. 100, 106, 110 numeral 9 ; 132, numeral 9 y el Art. 133; mediante los cuales, se faculta al Coordinador Provincial en su respectiva jurisdicción a establecer alianzas políticas con las organizaciones políticas afines a sus principios ideológicos y programáticos, siempre que cumpla con las normas prescritas en el Art. 325 del Código de la Democracia y del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, publicado en el Registro Oficial No 771 de martes 21 de agosto de 2012 y la reforma al cuerpo reglamentario emitido por el Consejo Nacional Electoral de veinte y cuatro de Octubre de 2012; que en el presente caso, la facultad que tiene el señor Lluco Tixe en calidad de Coordinador en la Provincia de Chimborazo establece la Alianza Electoral, Pachakutik- Alianza País- 35-18.

5.4.- Respecto al argumento referido en el informe No 605-CGAJ-CNE-2012 de 24 de noviembre de 2012, del Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que a criterio del Actor no se notificó su contenido para ejercer el derecho a la defensa, se debe ratificar que en materia administrativa, los informes que los estamentos del organismo electoral elaboran como sustento para la adopción de resoluciones, tienen el carácter de referenciales, que pueden ser

adoptados o no por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, los mismos que no son materia de recurso alguno, ya que la norma constitucional, prescrita en el Art. 219, numeral 11, le otorga al Consejo Nacional Electoral la facultad para conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados. Dichas resoluciones deben ser adoptadas por el organismo colegiado conformado por cinco Consejeros y Consejeras. Únicamente estas resoluciones son materia de notificación y apelación, más no los informes referenciales de estamentos administrativos. Por tanto no existe afectación a los derechos de legítima defensa o al debido proceso.

5. 5.- En relación a la supuesta expulsión del Movimiento Plurinacional Pachakutik, cabe señalar que, aún cuando se hubiere producido la alegada separación, ésta únicamente pudo producir sus efectos jurídicos una vez que se lo hubiere notificado al Consejo Nacional Electoral o a su correspondiente Delegación Provincial. Al no haberse agotado este procedimiento, se advierte que, independientemente de la legitimidad o no de esta expulsión, asunto que no es materia de la presente causa, la decisión adoptada por los órganos internos de la organización política en cuestión, no llegó a perfeccionarse y, por tal motivo, Miguel Ángel Lluco Tixe mantiene su calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Plurinacional Pachakutik de Chimborazo y como tal, goza de todas y cada una de las prerrogativas que el régimen normativo interno le franquea dentro de su organización política

Por todo lo expuesto y sin que medien consideraciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Rafael Domingo Antuni Catani, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

2.- Confirmar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-4-26-11-2012 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de lunes 26 de noviembre de 2012, por la cual se ratificó la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, con la calificación e inscripción de las candidaturas para la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Alianza

electoral conformada por las organizaciones políticas Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 35-18, para la provincia de Chimborazo.

3.- Notificar el contenido de la presente sentencia, al recurrente en la casilla contenciosa electoral asignada y en el correo electrónico señalado para el efecto; y al Consejo Nacional Electoral de conformidad a los dispuesto en el Art. 247 del Código de la Democracia y con boleta física que se entregará en la Av. 6 de diciembre y Bosmediano (esquina) de la ciudad de Quito.

4.- Publíquese en la página web institucional, en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral y del Consejo Nacional Electoral.

5.- Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f)** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE;** Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE.**

Certifico, Quito 6 de diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL